

De: cifh@une.net.co <cifh@une.net.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 14:17

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación - Proceso 05001310300620210002100

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

REFERENCIA: Proceso ejecutivo conexo

Demandante: Eduardoño SAS

Demandado: Sociedad IBS AB

Radicado: 05001 31 03 006 2021 00021 00

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Señor Juez,

LUIS FERNANDO CANO T., actuando en mi calidad de apoderado judicial de Eduardoño en el presente proceso, procedo, de acuerdo con la orden impartida por su despacho, a sustentar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra el mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2021 en el proceso de la referencia, cosa que haré de manera muy simple y esquemática.

Sea del caso advertir que en mi opinión y pese a lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, y pese a que se entienda que la ley 2213 de 13 de junio de 2022 es complementaria del Código General del Proceso, dicho apelativo de “complementaria” no puede entenderse, tal y como lo entiende el juzgador, a efectos de considerar que con fundamento en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso se requiere actualmente de dos sustentaciones del recurso de apelación, la primera ante el juez de primera instancia y la segunda ante el juez que conoce de la apelación, pues tal cosa resulta ser un total sinsentido.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213, ya dicha, la sustentación del recurso de apelación debe realizarse ante el juez de segunda instancia una vez admitido dicho recurso, y dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto de admisión del mismo, resultando ser entonces que pese al apelativo de “complementaria”, en realidad la previsión contenida en el artículo 12, ya mencionado, deroga, conclusión que obedece a la más sana lógica lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, pues no puede entenderse, siguiendo la más simple de las lógicas, por qué razón un recurso debe sustentarse dos veces y menos aun teniendo en cuenta que solo

debe existir una sustentación en la cual se formulen de manera taxativa los reparos a la providencia que se apela.

No sobra señalar que también siguiendo la más simple de las lógicas, no tiene mayor sentido sustentar el recurso de apelación ante un juez que ya tomó una decisión en primera instancia y que finalmente no va a conocer en nada ni para nada los motivos por los cuales se apela, pues la discusión se surte ante el juez de segunda instancia, siendo este un motivo más que elemental para entender la lógica de la disposición contenida en el artículo 12 tantas veces referido.

Pero vistos los desmanes en los que se ha incurrido en el presente proceso no le queda más a este apoderado, con el fin de que no se obstruya de manera permanente el mismo, que el tener que sustentar un recurso dentro del término establecido por el despacho a fin de evitar que el mismo sea declarado desierto.

Las razones por las cuales sustento la apelación son como sigue:

1. Yerra el despacho al manifestar que por el solo hecho de que se haya interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la sentencia de primera instancia se encuentra suspendida aun en el evento en que la parte apelante haya desistido del recurso de apelación, de suerte que la sentencia de primera instancia se entienda dictada una vez el Superior le informe al inferior de dicho desistimiento y ordene cumplir lo resuelto por dicho Superior.

En el caso que nos ocupa la sociedad demandada IBS AB interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y una vez interpuesto dicho recurso la sociedad demandante procedió a apelación por adhesión.

Sucedido lo anterior la sociedad demandada desistió del recurso de apelación y por ende, tal y como lo ordena el legislador, se entiende igualmente desistido el recurso de apelación que la parte demandante interpuso por vía de adhesión, de suerte que el Tribunal Superior de Medellín, habiendo desistido la parte demandada de dicho recurso, y siguiendo los lineamientos de la ley entendió, como debió entenderlo desistido el recurso de apelación por adhesión.

En una palabra, la sentencia de primera instancia finalmente no fue apelada y quedó en firme desde el momento en que quedó ejecutoriada, resultando totalmente inane desde el punto de vista del derecho, toda la actuación surtida en segunda instancia, y debiéndose entender que la sentencia de primera instancia

quedó en firme desde la fecha en que quedó ejecutoriada, es decir como si contra la misma no se hubiera interpuesto recurso alguno.

En conclusión, tal y como lo señala la más simple y sana de las lógicas el término establecido por el despacho de primera instancia para que comenzaran a causarse intereses moratorios debe computarse a partir del momento en que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada, resultando inane desde el punto de vista sustantivo toda la actuación surtida en segunda instancia, pues el recurso de apelación, cuyo propósito es que el Superior revise la sentencia de primera instancia, no surtió desde el punto de vista jurídico, tal propósito, y el Superior perdió toda competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, el auto de cúmplase emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín no puede entenderse de manera distinta a la información que le diera dicha Sala al Juzgado Sexto Civil de Oralidad del Circuito de Medellín, en el sentido de que se había aceptado el desistimiento del recurso de apelación y por ende, se entendía desistida automáticamente la apelación por adhesión, razón por la cual la sentencia de primera instancia quedaba incólume y surtía efectos jurídicos a partir de su ejecutoria, debiendo computarse el término de 30 días para la prédica de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de dicha sentencia.

Este y no otro, es el sentido del auto de cúmplase en el proceso declarativo que se surtió entre Eduardoño SAS e IBS AB, no pudiendo el despacho manifestar de acuerdo con lo establecido en nuestro ordenamiento, que por el simple hecho de que IBS AB hubiere apelado, y Eduardoño SAS hubiese apelado por adhesión la sentencia de primera instancia los efectos de dicha sentencia quedaron suspendidos hasta que el Superior no decidiera al respecto, pues en realidad el Superior no decidió nada al respecto, ni tenía competencia para conocer acerca del fondo del asunto, ya que todo el trámite de apelación resultó absolutamente inane respecto de lo decidido en la sentencia de primera instancia.

Tal lógica es elemental y no se entiende realmente la razón por la cual el Juzgado Sexto Civil de Oralidad del Circuito de Medellín se empeñe en sostener lo que es totalmente insostenible y jurídicamente improcedente, cosa que finalmente no llama la atención, habida cuenta de las decisiones previas que hubieron de ser ventiladas ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín y que fueron resueltas a favor de Eduardoño SAS pro dicha Sala.

No sobra advertir que la lógica que prima el discurso del auto interlocutorio 0369 del 29 de marzo de 2023, le permitiría a la parte que haya sido desfavorecida por

una sentencia en primera instancia, proceder a apelar, así carezca de fundamentos de derecho alguno, dicha sentencia, con el fin de postergar los efectos de la misma, para luego proceder a desistir del recurso de apelación, conducta esta sin duda alguna reprochable, pues atenta contra el derecho sustantivo que se deriva para la parte favorecida por la sentencia de primera instancia, de dicha sentencia, y postergar a su amañó los efectos de la misma. Y esa es la conducta que se está coadyuvando en el auto al que vengo de aludir.

El error de derecho es entonces más que evidente y obedece a lo que en principio parecería ser un mero capricho jurídico. No cabe la menor duda entonces acerca del momento en que se debía computar la gestación de los intereses moratorios en atención a lo decidido en la sentencia de primera instancia, sentencia que en realidad no fue apelada por ninguna de las partes pues se desistió del recurso de apelación contra la misma.

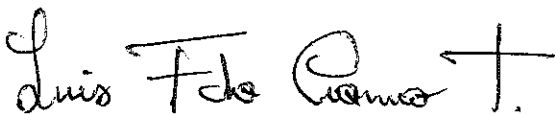
2. En lo que hace a la teoría según la cual de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil los intereses moratorios deben ser del 6% anual, pese a que las partes implicadas en el proceso fueron ambas comerciantes; realmente este apoderado no entiende con qué fundamento jurídico se sostiene dicha teoría dentro del ámbito del derecho comercial, pues no solo el artículo 884 del Código de Comercio es absolutamente claro al respecto, y no puede ser desconocido de manera caprichosa, sino que las Altas Cortes que de manera concreta han hecho referencia a dichos artículos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de enero 24 de 1990) se ha referido a los artículos 883 y 884 del Código de Comercio en materia de intereses moratorios, sino que en lo que hace a la aplicación del artículo 1617 del Código Civil, en relación con los artículos 884, 885 y 1163 del Código de Comercio, han manifestado que las disposiciones comerciales priman sobre los señalamientos de la legislación civil en materia de intereses moratorios y concretamente respecto de lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, manifestación esta que ha sido repetida por las Altas Cortes una vez el conflicto fuera zanjado, bastando con citar la decisión fundamental tomada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 16 de febrero de 1995, expediente 4460, Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta.

Visto lo anterior es evidente que el despacho se empeña en incurrir en un defecto sustantivo al darle primacía al artículo 1617 del Código Civil en un asunto en el cual inexorablemente de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, cuyo alcance ha sido definido por la jurisprudencia de las más Altas

Cortes, posición esta que el suscrito no entiende y que ciertamente deberá ser revisada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Por lo anteriormente dicho me ratifico en todos los argumentos expuestos al interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el mandamiento dictado por el despacho el 16 de febrero de 2021 en el proceso ejecutivo conexo de la referencia.

Del Señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fdo Cano T.', with a stylized cross-like mark at the end.

LUIS FERNANDO CANO T.
T.P. 32.704 del C.S.J.